

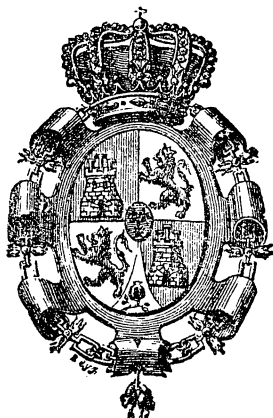
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE
CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA
Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13:
en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANJERO. Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Desde el momento que me hice cargo del Ministerio que V. M. se dignó confiarme, he dedicado toda mi atención al conocimiento del verdadero estado de las rentas públicas y al estudio de los medios mas propios para su mejora y acrecentamiento. Tenia antes de ahora, y abrigo mas profundamente cada día, la convicción de que solo con el aumento progresivo de los ingresos puede obtenerse la nivelacion efectiva de los presupuestos y el pago puntual de las obligaciones del Estado. Solo de esta manera, y con una prudente economía en los gastos públicos, puede adquirirse solidez el crédito, y satisfacerse la mas urgente de las necesidades actuales del Tesoro: la regularizacion del servicio y la amortizacion de la Deuda flotante.

Los derechos de los acreedores del Estado son sagrados para el Gobierno; pero cualquiera operacion de crédito que se emprendiese mientras exista un desnivel permanente en los presupuestos, solo podria sacar momentáneamente de apuros al Tesoro; mas quedando en pié la causa, volverian á reproducirse sus efectos, y se conseguiria únicamente alejar el mal, en vez de estirparlo de raíz buscando solo en los ingresos el medio de cubrir todas las cargas de la nacion.

Por esto, y antes de apelar á grandes y azarosas operaciones, creo que debe el Gobierno probar su firme voluntad de economizar gastos innecesarios y mejorar, en cuanto sus fuerzas alcancen, los productos de las rentas.

Los ingresos del Erario se han elevado ciertamente á punto muy distante de los escasos rendimientos de otras épocas, y se han hecho en este camino esfuerzos tan continuos como laudables; pero se encuentran desgraciadamente todavía muy lejos de los límites que les señalan la poblacion y la riqueza del pais.

Inútil es entrar aquí, SEÑORA, en el exámen de las causas que paralizan el desarrollo de las rentas públicas, y les impiden dar al Estado los productos que debieran; pero es indudable que la principal de todas es una Administracion deficiente, cuyo personal, continuamente variado, numeroso, pero con escasos sueldos, no goza de seguridades ni de estímulos.

Contra la apatía y la falta de celo que produce en los empleados la incertidumbre de su destino, no puede ser remedio la inamovilidad, imposible de ponerse completamente en práctica en tanta y

tan diversa calidad de funcionarios como los que dependen inmediatamente de la Hacienda: preciso es buscar el aliciente y la recompensa en otra parte; porque si hubiesen de continuar los mismos reuelos, entraria en los unos el desaliento, la falta de actividad en los otros y la corrupcion en algunos.

Conociendo la gravedad y los funestos resultados de un mal que debe su origen á nuestras vicisitudes políticas, se ha propuesto el Ministro que suscribe, como regla invariable, atender rigurosamente á los méritos y á la capacidad de los empleados, colocando con escrupulosa preferencia á los que, por haber pasado los mejores años de su vida en el servicio, tienen opcion á cesantías que aumentan el presupuesto de las clases pasivas, y cuya separacion de los ramos que pudieran fomentar con su experiencia es un motivo de fundadas quejas y de justas reclamaciones.

Pero esto solo no basta para estimular el celo, la actividad y la firmeza de los funcionarios, ni para elevar las rentas á la altura que exigen las necesidades del Tesoro; y no siendo posible aumentar los sueldos, ni provechoso multiplicar mas las trabas y precauciones fiscales, que mas bien sirven de rémora que de garantía, juzga el Ministro que suscribe conveniente recurrir á un medio no ensayado hasta ahora, cuyos resultados no pueden en caso alguno perjudicar al Tesoro, y de cuya aplicacion deben concebirse fundadas esperanzas.

Consiste este medio en asociar á los empleados á la gran gestion de la Hacienda pública, interesándolos directamente en los productos de las rentas, y haciéndolos partícipes de su acrecentamiento y beneficio en la proporcion del puesto que ocupan en la escala administrativa y del sueldo que perciben del Estado.

El aliciente de una ganancia lícita debida al celo y al trabajo, el estímulo de una participacion en el aumento de las diferentes rentas, que será mas lucrativa mientras mas contribuyan á la utilidad comun los agentes de cada ramo, crearán entre todos los empleados de la Hacienda una emulacion saludable y una vigilancia recíproca que alentarán el celo de los unos y servirán de correctivo para la apatía ó impureza de los otros.

La parte que por este proyecto, si V. M. se digna aprobarle, se les atribuye, es la décima del aumento total de las rentas; y fijándose como tipo regulador de los productos el rendimiento mas beneficioso de cada una en el último seisciento, es evidente que no ofrece la ejecucion de este pensamiento peligro de ningún género para el Tesoro, antes bien promete ser un manantial de acrecentamiento natural y progresivo en las rentas de valores eventuales.

Si la realidad corresponde á las esperanzas, mejorará la suerte de los funcionarios á medida que se aumentarán los productos de las rentas públicas, y en este aumento encontrará recursos el Estado para aliviar al Tesoro del peso de la Deuda flotante, para contribuir á nivelar

con los gastos los ingresos, para mejorar y consolidar el crédito de la nacion; y en este aumento tambien podrá hallar tal vez el Gobierno de V. M. los elementos necesarios para ocuparse, ya de la reforma, ya de la supresion de los impuestos que por su organizacion ó por su índole pesen de una manera desigual sobre los contribuyentes, ó sean contrarios al desarrollo de la riqueza pública.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Abril de 1853. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados en la Administracion central y provincial de la Hacienda pública, comprendidos en las clases que expresa el art. 6.º, tendrán derecho á una parte del aumento que anualmente dieren al subsidio industrial y de comercio, á los derechos de hipotecas y de puertas, y á las rentas de Aduanas, tabacos, sal y papel sellado, sobre los tipos que á cada uno de estos ramos se asignen segun los mayores productos que hubieren tenido en uno de los años desde 1847 á 1852 ambos inclusive.

Art. 2.º Los tipos del producto de los ramos mencionados que hubieren sido objeto de reformas recientes, se determinarán por los rendimientos que tengan en el primer semestre de este año, si excediesen de los que hubieren tenido en épocas anteriores.

Art. 3.º La participacion que se declara por el art. 1.º consistirá en el 10 por 100 del aumento total que resulte sobre los tipos.

Art. 4.º El 10 por 100 se distribuirá en esta forma: 5 por 100 del aumento se repartirá exclusivamente entre los empleados de la Administracion provincial del ramo que lo hubiere producido; del 5 por 100 restante se separará 1 por 100 para la Administracion central respectiva, y el 4 por 100 se dividirá tambien entre los empleados de la Administracion provincial de todos los ramos expresados en el art. 1.º

Art. 5.º La distribucion se hará proporcionalmente á los sueldos que cada uno disfrute, y con arreglo al tiempo que haya permanecido empleado en las respectivas dependencias.

Art. 6.º Los empleados que tienen opcion á la distribucion son en la Administracion central el Ministro de Hacienda y los Directores generales, Subdirectores y Jefes de negociado de las Direcciones á cuyo cargo se hallan las rentas y ramos expresados: en la provincial los Gobernadores, los Administradores, Inspectores y Oficiales de las Administraciones de contribuciones directas é indirectas; los Administradores, Contadores, Vistas, Au-

xiliares de Vistas y Alcaldes de las Aduanas; los Visitadores, Fieles é Interventores de los derechos de puertas; los Administradores, Contadores é Inspectores de labores de las fábricas de tabacos, y los Administradores, Oficiales, Inspectores y maestros de fábrica de las de sal.

Art. 7.º La participacion declarada á los empleados de la Administracion principiará á contarse desde 1.º de Junio próximo.

Art. 8.º La liquidacion de los rendimientos de las rentas y ramos precitados, se practicará anualmente por la Direccion general de Contabilidad, y para deducir el importe de la participacion no se considerará la suma de los valores contraidos en las cuentas de rentas públicas, sino la de los ingresos reales y efectivos que hubiere obtenido el Tesoro en la duracion del ejercicio del respectivo presupuesto.

Art. 9.º La distribucion del importe de la participacion se hará todos los años, luego que la liquidacion se hubiere practicado por la Direccion general de Contabilidad.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Art. 11. Para la ejecucion del mismo se expedirán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones correspondientes.

Dado en Palacio á veinte y dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres. — ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. — El Ministro de Hacienda — MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Un sentimiento de delicadeza, y el deseo de que jamás se atribuya á interés personal mio lo que en cumplimiento de mis deberes y solo por bien del Estado crea conveniente proponer á la alta aprobacion de V. M., me obligan á suplicar respetuosamente á V. M. se digne admitir la renuncia que hago en favor del Tesoro público de la participacion que con arreglo al Real decreto que V. M. se ha servido expedir en este día, pudiera corresponderme en el aumento que durante el período de mi administracion tuvieron las rentas públicas.

Madrid 22 de Abril de 1853. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — El Ministro de Hacienda — MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los plausibles motivos que el Ministro de Hacienda tiene y Me ha expuesto para renunciar en favor del Tesoro la participacion que pueda corresponderle, segun Mi Real decreto de este día, en el aumento que se obtenga en las rentas públicas durante el período de su administracion, Vengo en admitirle la misma renuncia, quedando muy satisfecha de esta prueba de su desprendimiento.

Dado en Palacio á veinte y dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres. — ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. — El Ministro de Hacienda — MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 1.º.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernación, en 4 de Febrero último, la siguiente Real orden de la misma fecha dirigida al Director general del Tesoro público:

«He dado cuenta á la Reina de un expediente instruido en este Ministerio con motivo de varias comunicaciones dirigidas al mismo por el de la Gobernación encareciendo la necesidad de reintegrar á los pueblos las 1,426 acciones del Banco Español de San Fernando y un residuo de otra, importantes en junto 2.852,400 rs. nominales pertenecientes á los propios, de las cuales hizo uso el Gobierno en virtud de la autorización que le fue concedida por la ley de 9 de Noviembre de 1837, y que al efecto se valoraron aquellas al precio que tenían en la fecha en que se entregaron al Tesoro, abonándose además el interés legal desde esta hasta que se realice su pago. En su vista, considerando que los pueblos á quienes pertenecían dichas acciones tienen derecho al reintegro del valor de las mismas, pues que á calidad de verificarlo en su día se declararon de propiedad del Estado por la mencionada ley de 9 de Noviembre de 1837; considerando que el medio propuesto por el Ministerio de la Gobernación para la valoración de aquellos efectos es el mas equitativo que puede adoptarse, por cuanto los pueblos quedaron privados de disponer de ellos desde el 6 de Setiembre de 1837 en que, á virtud de lo determinado en Real orden de 20 de Agosto siguiente, fueron entregados al Tesoro por la suprimida pagaduría de aquel Ministerio; considerando que el crédito que por este concepto ha de resultar á favor de los pueblos es de los comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1831, á los cuales no se les hace abono alguno de intereses, ni la ley de 9 de Noviembre de 1837 se los declaró previamente; considerando que varios de los pueblos acreedores al Tesoro por el valor de sus acciones son á la vez deudores al mismo por el 20 por 100 de propios ú otros conceptos, por cuya razón es conveniente establecer la compensación de estos créditos y débitos, segun lo han solicitado ya algunos Ayuntamientos, para que solamente por el líquido que de esta operación resulte se verifique el reintegro que se solicita; y teniendo por último presente lo expuesto por esa Dirección general en su informe de 19 de Noviembre próximo pasado, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo que en el mismo se propone:

1.º Que están comprendidos en los efectos de la ley de 3 de Agosto de 1831 los créditos á favor de los pueblos por las acciones del Banco Español de San Fernando pertenecientes á los propios, de que hizo uso el Gobierno con arreglo á la ley de 9 de Noviembre de 1837.

2.º Que no procede el abono del interés legal por el tiempo que los pueblos han estado en descubierto del valor de las acciones, porque ni la indicada ley se lo declaró, ni se hace tampoco á los demás créditos comprendidos en la Deuda del Tesoro.

3.º Que estas acciones sean valoradas al tipo de 94 por 100 á que se cotizaron el 3 de Octubre de 1837, pues que desde el día en que se verificó su entrega en el Tesoro hasta aquel no hubo operaciones de dichos efectos.

4.º Que por las oficinas del Ministerio de la Gobernación, con presencia de los antecedentes que en ellas existen, y arreglándose al tipo indicado, se ejecute la competente liquidación de los expresados créditos en la forma que estimen mas conveniente, remitiendo después un tanto de dicha liquidación á la comisión de cobranza de débitos atrasados, para que en su consecuencia pueda acordar que los créditos que en aquella resulten á favor de

los pueblos se compensen hasta donde alcancen con lo que aquellos adeuden por el 20 por 100 de propios ú otros conceptos, exceptuándose únicamente los Ayuntamientos que tuviesen ya incoados expedientes en la mencionada Comisión para la compensación de sus descubiertos con otros créditos de los que están mandados admitir.

Y 5.º Que después de realizadas las compensaciones á que se refiere la disposición anterior, la comisión de cobranza de débitos atrasados pase nota á la Junta de exámen y reconocimiento de la Deuda del Tesoro en que se exprese la cantidad líquida que resulte á favor de cada pueblo por el valor de las acciones, á fin de que en su vista expida los mandatos correspondientes para la entrega de los billetes que determina la ley de 3 de Agosto de 1831.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo trasladó á V. S. para conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia interesados en la precedente resolución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1833.—El Subsecretario, FRANCISCO DE CARDENAS.—Sr. Gobernador de la provincia de....

2.ª SECCION. — OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante Mi Consejo Real entre partes, de la una la compañía agrícola titulada «Union de Scala Dei» y el licenciado D. Manuel Seijas Lozano, su abogado defensor, demandante, y de la otra Mi fiscal en defensa de la Administración del Estado, demandada, sobre reclamación de parte del precio en que fueron vendidas ciertas fincas procedentes del suprimido monasterio de Scala Dei en la provincia de Tarragona:

Visto.—Vista la demanda propuesta ante Mi Consejo Real á nombre de la compañía Union de Scala Dei en 23 de Noviembre de 1830, solicitando se declare que de los 5,419,000 rs. de vellón en que se renataron á favor de D. Antonio Nimbó, causante del derecho de la compañía, las fincas tituladas «Bosque de Scala Dei y viña del Escorial» se deduzca la cantidad proporcional que corresponda por la falta de 1,131 y 1/4 jornales de tierra que aparecen de menos de la cabida que á dichas fincas se dió en el remate:

Vista la contestación de Mi Fiscal pidiendo que se desestime la pretensión de la parte demandante, y se declare subsistente la Real orden de 20 de Octubre de 1848:

Visto el expediente gubernativo de las reclamaciones de la compañía «Union de Scala Dei», solicitando la indemnización que ha dado origen á este pleito, y especialmente la Real orden expedida en dicho expediente por el Ministerio de Hacienda con fecha 20 de Octubre de 1848, por la cual se negó á la compañía la referida indemnización y se mandó llevar á efecto el remate en los términos en que se había verificado, ó que se anulase sin admitir nuevas reclamaciones:

Vistas las escrituras de venta judicial de las fincas «Bosque de Scala Dei y viña del Escorial», otorgada por el Juez de primera instancia de Tarragona á favor de D. Antonio Nimbó, de quien deriva derecho la compañía «Union de Scala Dei», en 20 de Mayo y 10 de Junio de 1843 ante el escribano D. Joaquín Fábregas y Caputo, conforme á lo establecido en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y en la Real instrucción de 1.º de Marzo del mismo año:

Visto lo alegado y probado por las partes durante la sustanciación de este pleito:

Visto el art. 53 de la Real instrucción mencionada, cuyo literal contenido dice así: «Tanpoco tendrá lugar en estas rentas (las de Bienes nacionales), recurso alguno de tanteo, retracto ú otra preferencia, ni contra ellas se admitirán demandas de lesión, ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adendrán laudemios ni veintenas.»

Considerando que las escrituras de venta judicial de las fincas de Bienes nacionales «Bosque de Scala Dei y viña del Escorial» se otorgaron por el Juez de primera instancia encargado de la subasta, conforme á lo establecido en las leyes y disposiciones entonces vigentes sobre la materia, y particularmente á lo que previene el Real decreto de 19 de Febrero y Real instrucción de 1.º de Marzo de 1836, cuyas disposiciones se copian en gran parte en las escrituras referidas:

Considerando que por el citado artículo 53 de la Real instrucción de 1.º de Marzo de 1836 se prohíben expresamente las demandas de lesión ú otras dirigidas á invalidar las ventas de Bienes nacionales, cuya prohibición comprende indudablemente la propuesta por la compañía «Union Scala Dei.»

Oído mi Consejo Real en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Marqués de Valgornera, D. José María Pérez, D. Manuel García Gallardo, D. José Velluti, Don Florencio Rodríguez Vaanonde, el marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Antonio Doral, el

conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermin Arteta y D. Antonio Gil y Zárate, Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda que ha dado origen á este pleito, propuesta por la compañía «Union Scala Dei», y en mandar que se guarde y cumpla en el punto reclamado la Real orden de 20 de Octubre de 1848.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—El Ministro de la Gobernación—ANTONIO BENAVIDES.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la GACETA y se notifique á las partes por cédula de uqier, de que certifico.

Madrid 21 de Abril de 1833.—José de Posada Herrera.—Es copia.

Ignorándose el paradero de D. José Izquierdo y Morales, Administrador cesante de Loterías, y debiendo de notificarse las providencias que recaigan en el recurso que tiene pendiente ante este Consejo Real sobre mejora de clasificación, la sección de lo contencioso ha acordado se cite al interesado en el periódico oficial, á fin de que por sí, ó por medio de apoderado en forma, se presente al Consejo en el término de un mes; bajo de apercibimiento que transcurrido este tiempo sin verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

DIRECCION GENERAL

DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO Y PLAZAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 18 del actual me ha comunicado la siguiente Real orden: «Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en 31 de Marzo último, se ha servido autorizarle para que pueda convocar á los exámenes de ingreso en la escuela especial del cuerpo de estado mayor del ejército, con el objeto de que se provean las vacantes de la misma, debiendo abrirse el concurso de aspirantes en el mes de Julio próximo, para cuyo fin podrá V. E. hacer el llamamiento oportuno en la GACETA y Boletines oficiales, publicando el programa de materias sobre que ha de recaer el exámen, con las demás disposiciones sobre el particular para que llegue á conocimiento de los interesados, y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado, y bajo el sistema observado en años anteriores. Lo digo á V. E. de Real orden á los fines expresados.»

Y para que la preinserta Real orden tenga la debida publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias sobre que han de examinarse los que aspiren á entrar de alumnos en la escuela especial del cuerpo de estado mayor en el próximo concurso, que tendrá efecto desde el día 1.º de Julio próximo, y tambien el reglamento adicional aprobado en Real orden de 27 de Marzo de 1831, expresando las condiciones con que serán admitidos los cadetes y jóvenes paisanos que aspiren á entrar en la escuela.

Madrid 26 de Abril de 1833.—Sanz.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.

Artículos del reglamento de 12 de Julio de 1845 referentes á la admisión de alumnos en dicha escuela y á su ingreso en el cuerpo.

Artículo 1.º Las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para su admisión en la escuela especial, son las de ser oficial del ejército, milicias ó armada, sin defecto notable en su persona, ni tacha alguna en su conducta, y la aprobación en el exámen de las materias siguientes:

Ordenanzas generales del ejército.
Táctica de infantería ó de caballería.
Fortificación de campaña con el ataque y defensa de los puestos.
Nociones de geografía.
Traducir el francés.
Aritmética.
Algebra, inclusa la teoría general de ecuaciones.
Geometría elemental.
Trigonometría rectilínea.
Geometría práctica.
Dibujo militar ó natural hasta cabezas inclusive.

Art. 2.º Este exámen, que se verificará anualmente en el mes de Julio por tres profesores, será presidido por el director de estudios de la escuela ó por el que accidentalmente le reemplace.

Art. 3.º Las censuras serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno, ó insuficiente, requiriéndose á lo menos la de bueno por pluralidad para la admisión en la escuela.

Art. 38. Los alumnos de la escuela que salgan aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el cuerpo de estado mayor en clase de tenientes, arreglándose las antigüedades por su suficiencia. Para este objeto se reunirán las censuras de dicho exámen general con las de los finales de año, dando á cada voto individual los valores numéricos siguientes: atrasado, cero; mediano, uno; bueno, dos; muy bueno, cuatro; sobresaliente, ocho; la suma verificada bajo este concepto dará un número, segun el cual tendrá el examinado colocación en la escala con preferencia á los que lo obtuviesen menor. En el caso de igualdad decidirá la antigüedad, y por último la edad.

Reglamento adicional al de 12 de Julio de 1845 para la admisión de alumnos en la escuela especial del cuerpo de estado mayor del ejército.

Artículo 1.º Tienen opción á ingresar en la escuela especial del cuerpo de estado mayor, además de los oficiales efectivos del ejército y armada á que se refiere el reglamento de 12 de Julio de 1845, los jóvenes de 16 años cumplidos á 25 no cumpli-

dos, que careciendo de aquella circunstancia reúnan las demás que se exigen en este reglamento, á cuyo fin serán llamados como aquellos al concurso que se celebra todos los años por el mes de Julio.

Art. 2.º Verificado dicho llamamiento, los jóvenes de que trata el anterior artículo dirigirán su solicitud al director general del cuerpo, acompañando los documentos siguientes:

1.º La fé de bautismo del pretendiente y la de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.

2.º Una información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepción y citación del procurador-síndico, por la cual se haga constar los extremos siguientes: 1.º Estar el pretendiente y su padre en posesión de los derechos de ciudadano español. 2.ºCuál es la profesión, ejercicio ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiese tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiera muerto. 3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaído nunca nota que infame ó envilezca sus individuos, segun las leyes vigentes.

3.º Una obligación del padre ó tutor del pretendiente, por la cual se comprometa á asistir con 12 rs. vn. diarios al interesado para su decorosa manutención, hipotecando en debida forma fincas, sueldos ó rentas que garanticen el cumplimiento.

4.º Certificaciones que acrediten su buena conducta.

Todos estos documentos deben ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la escuela de estado mayor, les basta presentar los documentos que son puramente personales: esto es, la fé de bautismo, la escritura de asistencia y la certificación de buenas costumbres.

Los hijos de oficiales del ejército ó armada presentarán su partida de bautismo y la de casamiento de sus padres: una copia legalizada del despacho del padre, que suple á la información judicial exigida á los paisanos: la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Los pretendientes, antes de verificar su exámen, serán reconocidos por el médico del establecimiento, con el fin de juzgar de su robustez y aptitud física para servir en la carrera militar.

Art. 3.º El director general del cuerpo pasará la instancia con decreto marginal y con devolución al de la escuela, para que después de examinado el pretendiente por 3 profesores, incluso el de idiomas, certifiquen estos á continuación si se halla convenientemente instruido en la gramática castellana y versado en la lectura y escritura, y para que examinados por dicha Junta los documentos que se acompañan á la instancia pongan su aprobación en los mismos, en el caso de que estuviesen arreglados á lo dispuesto en el art. 2.º, y en el margen de la solicitud la de hallarse ó no completos los que se exigen en el mismo.

Art. 4.º Devuelta la instancia al director general, y no encontrando por el expediente así instruido tacha alguna en el pretendiente, le concederá su presentación á los exámenes, no admitiendo excusa ni protesta para salvar los defectos que pudieran haberse notado.

Art. 5.º Verificados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el director general nombrará alumnos de la escuela á todos los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras, y sin distinción de clases si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieran cabida después de ser aprobados se les expedirá una certificación que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido culpa suya la exclusión que han sufrido.

Art. 6.º El día 1.º de Setiembre, en que se dá principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos nombrados con el uniforme señalado en el reglamento de 1845, llevando sus insignias los oficiales y dos caponas los demás. Los cadetes y paisanos deben depositar en caja un trimestre de sus asistencias, á razón de 12 rs. diarios prefijados, los cuales se les distribuirán por mesadas que renovarán oportunamente, y se les sentará además su plaza á los paisanos en la oficina del detall para que desde este día principien á contarse sus servicios. En el caso de que dejen de hacer ó reemplazar en las épocas sucesivas el depósito de la mesada que han de recibir, y pasen dos meses mas sin realizarlo, el alumno deberá retirarse de la escuela.

Art. 7.º Durante los dos primeros años de estudios no disfrutarán los alumnos, cadetes y paisanos otro haber por todos conceptos que el de 120 rs. mensuales, ni otra consideración los últimos que la de distinguidos, siendo unos y otros promovidos á subtenientes al pa-ar al tercero.

Art. 8.º Los 120 rs. de haber señalados por el artículo anterior á los alumnos no oficiales serán destinados exclusivamente á las cosas de equitación y esgrima, invirtiéndolos, con lo que se descuenta para igual objeto á los alumnos oficiales en la reposición de caballos, entretenimiento y monturas, gratificaciones de los maestros, y demás gasto que en ambas clases ocurran.

Art. 9.º A fin de que los alumnos procedentes de la clase de paisanos, no carezcan á su salida á tenientes de la instrucción práctica del recluta, se les dedicará á ella en el cuarto año como clase accesorio.

Art. 10. Igualados ya en el 3.º y 4.º años de estudios los alumnos por haber sido promovidos á subtenientes los que antes no lo eran, se devolverán á estos las asistencias depositadas y sus alcances, y continuarán todos sin distinción alguna los cursos correspondientes á dichos dos años, hasta que concluido el cuarto, en que se comprenderán las prácticas de topografía que hasta aquí han verificado después de su salida á tenientes del cuerpo, sufran el exámen general y sean propuestos los aprobados para ingresar definitivamente en el cuerpo en clase de tenientes, con las antigüedades que les correspondan segun las censuras que hubiesen merecido en los exámenes de fin de año y generales, con arreglo al art. 38 del reglamento de la escuela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

OBRAS DE LA TRAMITA DE AGUAS DE LA FUENTE DE LA REINA.

Estado demostrativo de las cantidades satisfechas por jornales, materiales y demás gastos de las obras para la traida de aguas de la fuente de la Reina, y pago á cuenta del valor de las máquinas de vapor y bombas que deben elevarlas á la montaña del Príncipe Pio, desde 22 de Marzo de 1852 que principiaron las obras, hasta 15 de Abril de 1853.

Número de las cuentas.		Días que comprenden.		Jornales.	Acetite.	Cal.	Arena.	Portes.	Pozos de ensayo.	Tojas.	Libros, impresiones &c.	Carro con cuba y atalajes.	Cuerdas.	Ladrillos.	Obras de herrería y cerrajería.	Idem de cantería.	Idem de Carpintería.	Veso.	Clavazon, herraje &c.	Pintado.	Obras de hojalatería.	Jornales de yuntas.	Coste de madera.	Alquiler de coches.	Obras de latón y bronce.	Guijo.	Pedernal.	Hachones de viento.	Géneros de espartería.	Plomo y obras de idem.	Obras de mano del tubo de fábrica.	Alquitran.	Gastos menores.	Total anual.	Total general.	
Rs. vn. Mts.		Rs. vn. Mts.		Rs. vn. Mts.		Rs. vn. Mts.		Rs. vn. Mts.		Rs. vn. Mts.		Rs. vn. Mts.		Rs. vn. Mts.		Rs. vn. Mts.		Rs. vn. Mts.		Rs. vn. Mts.		Rs. vn. Mts.		Rs. vn. Mts.		Rs. vn. Mts.		Rs. vn. Mts.		Rs. vn. Mts.		Rs. vn. Mts.		Rs. vn. Mts.		
1	Del 22 al 17 de Marzo.	..	..	..	..	..	..	..	1,200	..	282	..	..	1,800	..	..	568	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	4,200	4,200	
2	4 al 24 de Abril.	736	15.22	..	..	1,250	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	751.22	751.22	
3	25 al 8 de Mayo.	565	26.38	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	2,218.28	2,218.28	
4	10 al 16 de idem.	979	26.38	..	..	..	560	54	..	..	..	2,955	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	4,574.28	4,574.28	
5	17 al 23.	4,776	53.22	..	..	..	..	..	..	301	..	..	..	2,319	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	4,477.22	4,477.22	
6	24 al 30.	2,004	69.10	416	..	..	..	..	..	84	..	..	76	1,468	787	836	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	6,004.10	6,004.10	
7	31 al 5 de Junio.	4,894	72	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	2,829	..	..	1,582	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	5,395	5,395	
8	6 al 12.	2,403	76	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	2,470	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	5,655	5,655	
9	13 al 19.	4,402	63.18	945	..	..	..	..	..	..	..	..	..	2,484	576	..	4,141.2	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	5,072.18	5,072.18	
10	20 al 26.	4,348	57.6	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	2,484	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	8,030.8	8,030.8	
11	27 al 3 de Julio.	2,317	405.30	972	..	..	520	..	..	..	..	..	..	2,943	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	6,431.13	6,431.13	
12	4 al 10.	2,946.17	414.12	931	..	..	..	441	..	216	..	..	..	2,943	..	4,366	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	7,440.29	7,440.29	
13	11 al 17.	3,339	444.18	2,317	..	2,317	..	..	..	..	..	..	..	7,020	..	..	2,750	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	4,473.128	4,473.128	
14	18 al 24.	4,313.17	490.13	1,234	..	4,324	..	..	..	..	..	..	..	13,419	472	..	4,444	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	21,309.30	21,309.30	
15	25 al 31.	4,271.15.17	720.36	4,326	..	4,920.17	..	475.17	..	..	..	..	..	13,419	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	42,841.27	42,841.27	
16	1 al 7 de Agosto.	22,592	720.36	4,326	..	4,536	..	4,758	..	..	..	..	..	13,419	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	59,841.9	59,841.9	
17	8 al 14.	22,595	720.36	4,326	..	4,536	..	4,758	..	..	..	..	..	13,419	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	60,025	60,025	
18	15 al 21 de Setiembre.	23,932.17	644.94	6,750	..	6,750	..	345	..	462	..	..	..	13,419	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	65,446.24	65,446.24	
19	22 al 28.	21,896	441.30	10,286.17	..	2,958	..	780	..	470	..	..	..	13,419	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	83,718.26	83,718.26
20	29 al 5 de Octubre.	49,167.17	244.17	3,419	..	5,467.17	..	2,032	..	..	..	..	..	13,419	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	74,452.25	74,452.25
21	6 al 12 de Nov.	45,870.17	414.17	3,419	..	5,467.17	..	2,032	..	..	..	..	..	13,419	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	74,452.25	74,452.25
22	13 al 19 de Diciembre.	45,694.17	405	10,927.17	..	4,192.17	..	204	..	..	..	..	..	13,419	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	43,847.25	43,847.25
23	20 al 26.	45,554.17	402.13	42,367.17	..	10,927.17	..	2,412	..	..	..	..	..	13,419	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	63,715.8	63,715.8
24	27 al 3 de Enero.	206,959.17	4,723.20	50,692	21,316	4,841.17	4,200	601	614	2,955	70	248,176.5	5,856.17	3,486.17	15,657.2	56	3,560	3,42	980	8,859	46,143	304	345.8	29,354	41,484.6	420	2,421.28	567	20,347.17	315	727,673.18	727,673.18				
25	4 al 10 de Enero.	40,743.17	64	3,476.8	3,320	..	..	..	..	..	..	..	..	27,377	408	984	2,356	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	25,600	25,600
26	11 al 17.	48,850.8	4,440	4,504	..	..	..	..	..	..	..	..	..	27,420	473.17	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	40,000	40,000
27	18 al 24 de Febrero.	23,530.17	433.20	5,715	..	..	..	..	..	..	..	..	..	22,836	4,950	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	493,939.14	493,939.14
28	25 al 3 de Marzo.	23,406.17	433.20	5,715	..	..	..	..	..	..	..	..	..	22,440	613	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	2,466.22	2,466.22
29	4 al 10 de idem.	21,540	4,702.17	4,060	..	..	..	..	..	..	..	..	..	22,440	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	49,710	49,710
30	11 al 17.	49,942	453.20	7,500	2,040	..	..	..	..	..	..	..	..	22,432.15	464	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	56,236.18	56,236.18
31	18 al 24 de Abril.	29,382.17	84	7,500	2,040	..	..	..	..	..	..	..	..	21,689.33	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	78,633.19	78,633.19
32	25 al 1 de Mayo.	159,075.8	608.26	39,281.8	13,502	900	..	..	..	..	..	..	..	162,630.14	3,338.17	13,497.8	2,960	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	9,800	9,800
33	2 al 8 de idem.	459,075.8	608.26	39,281.8	13,502	900	..	..	..	..	..	..	..	162,630.14	3,338.17	13,497.8	2,960	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	62,088.3	62,088.3
34	9 al 15 de idem.	23,530.17	433.20	5,715	..	..	..	..	..	..	..	..	..	22,836	4,950	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	72,884.7	72,884.7
35	16 al 22.	23,406.17	433.20	5,715	..	..	..	..	..	..	..	..	..	22,440	613	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	70,984.25	70,984.25
36	23 al 29.	21,540	4,702.17	4,060	..	..	..	..	..	..	..	..	..	22,440	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	93,866.4	93,866.4
37	30 al 6 de Mayo.	49,942	453.20	7,500	2,040	..	..	..	..	..	..	..	..	22,432.15																						

Importan las cantidades invertidas en la expresada obra desde el día 22 de Marzo de 1852 hasta el 15 del corriente 1.538.552 rs. y 23 mrs. Madrid 20 de Abril de 1853.—El Contador del Ayuntamiento, Fabian Sainz de la Lastra. Madrid 28 de Abril de 1853.—El Director General, Ramon Miranda.

3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El Consejo ha acordado hacer efectivo el noveno dividendo de 10 por 400 del capital; en su consecuencia se hace presente á los señores suscritores concurrir á realizarlo á la Caja general de depósitos, establecida en la calle de Alcalá, casa denominada de la Aduana, dentro del término de un mes, á contar desde el día en que se publique este anuncio; advirtiéndole á los que aún no hubiesen satisfecho el octavo dividendo, que si dejasen trascurrir el plazo del noveno sin verificarlo, sin mas espera se les declarará comprendidos en la disposición del art. 75 del reglamento de contabilidad de la empresa, aprobado por el Gobierno de S. M. con fecha 21 de Junio de 1854.

Madrid 26 de Abril de 1853.—El Presidente, el Conde de Sástago.—El vocal Secretario, Francisco Martin y Serrano.

ADMINISTRACION DE DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

D. Juan Gutierrez Abad, Administrador de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Almería.

Hago saber que reconocidos los asientos y expedientes pasados á esta Administración por la de Contribuciones indirectas de esta provincia, relativa al ramo de minas, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Setiembre del año próximo pasado, resultan en ellos cuantiosos débitos á favor del Estado por derechos de superficie de minas y por el del 5 por 100 impuesto sobre minerales, cuyos deudores residen en otras provincias. Con este motivo he dispuesto hacer saber á todos los que se hallan en este caso que si en término de 20 días, contados desde que se inserte este anuncio en la Gaceta, no realizan el pago de sus descubiertos en la Tesorería de esta, serán compelidos por los medios coactivos que previenen las instrucciones vigentes, exigiéndoles los recargos impuestos en las minas.

dicho término sin hacerlo lo que se acuerde les parará el perjuicio que hubiese lugar, media te á tenerlo así mandado en dichos autos que se continuaban por ante el infrascrito escribano.

Dado en la ciudad de Cádiz á 14 de Abril de 1853.—
Montoro.—Juan Nepomuceno Fernandez de Florez.

D. Manuel Ostolaza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Estella y su partido en la provincia de Navarra.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la mitad de la vinculación fundada en la villa de Sansol por D. Sebastian Monjelo, natural de la misma villa, é inquisidor que fué de la ciudad de Palermo, en el reino de Sicilia, en la que falleció, bajo el testamento que otorgó en 10 de Marzo del año 1676, para que en el término de 30 días, contados desde su fijamiento en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este juzgado por medio de procurador con poder bastante, en los autos promovidos por D. José Antonio Ruiz de Cabañas, vecino de la villa de Espronceda, que pretende se le declare sucesor inmediato y se le ponga en posesión de la mitad de dicha vinculación; bajo el apercibimiento de que no compareciendo durante el enunciado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estella á 2 de Abril de 1853.—Manuel Ostolaza.—Por su mandado, Joaquin García.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon, y término de nueve días, contados desde el de hoy, á Don Juan de la Roca Santi Petri, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel del Saladero, á dar su declaración y descargos en la causa que pende en dicho juzgado por falsedad y estafa.

Por providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia de las Vistillas de esta capital, se cita á D. Modesto Ruedado, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, con objeto de practicar dicha diligencia acordada por el Sr. Juez de primera instancia de Puente Candela.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia del distrito de Vistillas de esta capital se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon y término de tercero día á Higinio Alvarez, hijo de Fernando y de Antonia Ondino, natural de San Martín de Lina, casado, jornalero, y de 26 años de edad, que en el mes de Diciembre último vivía en la calle de los Mancebos, núm. 9, cuarto bajo, á fin de que se presente en dicho juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia y escribanía de número vacante del licenciado D. Pascual Seco de Cáceres, á fin de hacerle saber la sentencia dictada en la causa seguida contra el mismo por heridas á su hermano José y á Severo del Busto; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Antonio Esponera, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, se cita, llama y emplaza por tercer edicto-pregon y término de nueve días, que empezarán á contarse desde el día siguiente al de su publicación en la Gaceta y Diario de esta capital, á Luis Fernandez, José Costa, Simon Costas, Francisco Lopez, Domingo Suarez y José Santos, peones de pecera, á fin de que comparezcan en la audiencia de S. S., que la tiene en la planta baja de la territorial, y escribanía de número de D. Manuel Franco, á prestar declaración en causa que se instruye en dicho juzgado por quimeras y lesiones; apercibidos que de no verificarlo el procedimiento se sustanciará en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Cárdenas, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de Madrid, por la escribanía de Noblejas se cita, llama y emplaza á Salvador Ferrer, natural de Hilar, soltero, jornalero, de 28 años de edad, para que en el término de nueve días, siguientes al de la publicación de este anuncio, que por segundo plazo se señala, se presente en la cárcel de presos ó en la audiencia de este juzgado, situado en Chamberí, calle de Arango, á responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por heridas á Mariano Velasco; apercibido que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Chamberí 22 de Abril de 1853.—Miguel García Noblejas.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Granada y Juez de primera instancia de esta capital, dada por la escribanía de número, vacante de Garamendi, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve días á D. Francisco Ruiz Sanchez, natural de Sevilla, de esta vecindad, viudo, empleado cesante, de 37 años de edad, á fin de que se presente en las cárceles de esta villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por participación con D. Juan Manuel Cortazar en la estafa de 20,000 rs. á D. José Carreras; prevenido que de no hacerlo sin mas citarle ni emplazarle se dará á la causa el curso que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Tribunal de la Real capilla.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. Marcos Aniano Gonzalez, Juez de la Real capilla, Auditor y Teniente vicario general castrense, refrendada del notario mayor D. Leandro Pulido, se cita, llama y emplaza por término de nueve días al presbítero D. Victor Suarez, colector de la Real iglesia de Atocha, para que comparezca en este tribunal á oír cierta notificación en causa pendiente en el mismo; apercibido que de no hacerlo se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados y le parará el perjuicio que haya lugar.

OBISPADO DE ORIHUELA.

En cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, relativo á la venta de los bienes devueltos al clero en virtud del último Concordato, no habiendo tenido efecto la primera subasta por no haberse presentado licitadores, se señala para el segundo remate de las fincas que después se expresarán, capitalizadas bajo el mismo tipo que se hizo en la primera, en conformidad de la Real orden de 6 de Setiembre de 1852, el día 14 de Mayo próximo, siendo las fincas á saber:

Provincia de Alicante.					
Pueblos en que radican las fincas.	Situación de las mismas.	Procedencia.	Cargas de justicia.	Cargas eclesiásticas.	Renta anual.
Alicante.....	Un convento solar, calle Mayor.....	Religiosos dominicos..	..	..	185,550
Idem.....	Una casa-solar, calle de San Juan de Alicante.....	Cofradías del clero de Santa María.....	..	..	180
Idem.....	Una casa-solar, calle del Norte.....	Idem.....	..	..	160
Idem.....	Once jornales de tierra secano, partido de Rebolledo.....	Monjas agustinas.....	..	..	320
Idem.....	Trece tahullas, seis octavos, 14 brazas, tierra secano, partido de Ducarot.....	Cofradías del clero de Santa María.....	..	..	75
Idem.....	Seis tahullas tres cuartos tierra-huerta, partido de la Condomina.....	Monjas de Santa Faz..	..	..	240
Idem.....	Cuarenta y ocho tahullas tierra-huerta, partido del Raspeig.....	Idem.....	..	..	160
Idem.....	Una casa-solar calle del Norte.	Cofradías del clero de Santa María.....	..	..	100
Idem.....	Una casa, en el arrabal Roig.	Agustinas de dicha ciudad.....	..	..	2,970
Idem.....	Otra junto á la ermita del Socorro.....	La misma ermita.....	..	..	5,400
Idem.....	Otra que perteneció á la ..	Idem.....	..	..	2,700
San Juan de Alicante.	Una y media tahullas tierra-huerta, partido de Capuchos.....	Monjas de Santa Faz.	..	..	30
Idem.....	Un pedazo de tierra-huerta, partido de Palau.....	Idem.....	..	..	50
Muchamiel.....	Catorce jornales tierra secano, partido Oya de Caratallas.....	Idem.....	..	..	360
Idem.....	Veinte y seis tahullas tierra secano, partido de los Boltes.....	Idem.....	..	..	100
Idem.....	Seis tahullas tierra secano, partido del Fondo.....	Idem.....	..	..	60
Idem.....	Cinco y media tahullas tierra-huerta, partido del Cautalar.	Idem.....	..	..	60
Idem.....	Una casa, calle del Sol.....	Mínimos de dicha villa.	..	..	2,700
Idem.....	Otra en la misma calle.....	Idem.....	..	..	43
San Vicente de Raspeig.	Dos jornadas, 2 1/4 tahullas tierra secano, partido del mismo nombre.....	Monjas de Santa Faz.	..	..	50
Elche.....	Una hacienda con casa de 703 tahullas tierra secano, partido del Portichuelo.....	Monjas de Santa Clara.	..	..	3,200
Idem.....	Un cuarto de hilo de agua de la acequia mayor.....	Idem.....	..	..	75
Rojales.....	Una casa, calle del Arco.....	Adjudicada por débitos.	..	..	450
Elche.....	Ochenta y tres tahullas 7/8, 46 brazas tierras secano con casa, partido de San Anton.....	Monjas de Santa Clara.	..	..	625
Idem.....	Una hacienda con casa de 461 tahullas, las 7/8, 42 brazas, partido de Torrellano.	Idem.....	..	..	1,500
Coix.....	Nueve tahullas tierra secano, partido del Rayquero.....	Carmelitas de dicha villa.....	..	..	405
Momforte.....	Sesenta tahullas tierra secano con casa.....	Monjas de Santa Clara.	..	..	300
Novelda.....	Cinco tahullas huerta, partido de Ledua.....	Monjas de Santa Faz de Alicante.....	..	..	480
Orihuela.....	Una casa-horno sita en la calle de la Feria.....	Monjas de Santa Lucía.	..	..	1,100
Orihuela.....	Ocho 2/8, 4 brazas tierra-huerta, partido de Beniél.	Monjas Salesas.....	..	..	320
Almoradi.....	Cinco tahullas tres octavos, 9 brazas tierra-huerta, partido de Franco.....	Idem.....	..	..	250
Idem.....	Tres tahullas huerta, partido de la Daya.....	Idem.....	..	..	140
Orihuela.....	Cincuenta tahullas huerta, partido del Mandamiento.	Idem.....	..	..	934
Finestrat.....	Dos anegadas tierra y 2 horas de agua, partido camino de Reig.....	Idem.....	..	..	400

Provincia de Valencia.

Ayora.....	Un huerto junto al convento de dominicos.....	Religiosas dominicas..	..	..	45
Idem.....	Cuatro tahullas huerta, partido de la Cruz vieja.....	Idem.....	..	..	165
Idem.....	Molino de aceite.....	Idem.....	..	..	270
Idem.....	Una barchilla de sembradura tierra secano y media barchilla idem olivos.....	Ermita de San Roque.	..	..	12
Idem.....	Un olivar, partido del Cerro.	Ermita del Rosario...	..	..	90
Idem.....	Dos barchillas de sembradura.	Id. de San Antonio...	..	..	320
Idem.....	Una y media barchilla de sembradura.....	Id. de San Sebastian..	..	..	8
Idem.....	Una casa, calle del Pilar...	Id. de Santa Bárbara.	..	..	120

Provincia de Albacete.

Caudete.....	Un edificio-convento extra-muros de dicha villa.....	Religiosas capuchinas.	..	..	60,000
Idem.....	Un huerto contiguo al convento de carmelitas.....	Idem.....	4,000	2,000	1,850

Cuyo remate, en el día que queda designado, se ha de verificar en el despacho de esta provincia, situado en el palacio episcopal, abriéndose estrados á las nueve de la mañana, en cuyo acto, al que concurrirá el Sr. Administrador de estancadas de esta ciudad y su partido en representación del señor Administrador de contribuciones directas de la provincia, se admitirán las proposiciones que hicieren los licitadores con tal que no bajen de la cantidad que sirve de tipo para la subasta. Si entretanto quisieren algunas personas obtener otras noticias con relación á cualquiera de las mencionadas fincas, podrán enterarse de las que constan del expediente general que estará de manifiesto; advirtiéndose que en cuanto á las fincas cuyo valor excede de 10,000 rs. vn. deberá celebrarse doble subasta ante el Sr. Visitador eclesiástico de la villa de Madrid en el día señalado para el remate en esta ciudad, y que el pago de estos bienes se verificará en los plazos que designa el citado Real decreto, en metálico ó en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 400 interior y exterior, como se previene en el art. 3.º del mismo Real decreto.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que las personas que quieran interesarse en la adquisición de las expresadas fincas puedan acudir con el fiador correspondiente, segun está mandado, ó hacer las proposiciones en los parajes señalados y en el día y hora que se cita.

Orihuela 25 de Abril de 1853.—Pedro R. del Tio.—Por mandado de S. S., Ramon Roca.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 28 de Abril de 1853 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 4 por 100 consolidados. 44
Idem diferido 24 9 16
Inscripciones de participaciones ligos del 4 y 3 por 100, 21.
Amortizable de primera en nuevos títulos. 11 1/4.
Idem de segunda 5 3/4 p.
Acciones del Banco español de San Fernando 108 1/2.
Material del Tesoro preferente, 50 p.
Idem no preferente, 43.
Acciones de las Cabilas y Coruña, 102.
Fomento de 2000 rs., 83 1/2 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 51-20 p.
París, 5-31 p.
Alicante, 1/4 d.
Barcelona, par pap. d.
Bilbao, 1/2 pap. d.
Cádiz, par pap. d.
Coruña, 1/3 d.
Granada, 1/3 d.
Málaga, 1/3 din. d.
Santander, par pap. d.
Santiago, 1/2 d.
Sevilla, par pap. d.
Valencia, par pap. d.
Zaragoza, 1/3 d.
Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Habiendo sufrido alteraciones de alguna importancia los Aranceles de Aduanas publicados en 1852, y hallándose recopilada la legislación vigente sobre la materia en los mandados imprimir por Real orden de 13 de Noviembre último, la Dirección general de Aduanas y Aranceles ha dispuesto su publicación por la grande utilidad que prestarán al comercio, á los particulares y á los empleados, sin embargo de que hasta 1854 no se establecerá el sistema métrico decimal á que están ajustados, persuadida al propio tiempo de que por este medio se facilitará el conocimiento y ejecución con arreglo al mismo de las operaciones de Aduanas.

Dichos Aranceles se venden á 10 rs. en la portería de la Dirección, y en las librerías de Castillo, Brun y Monier.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

La persona en cuyo poder se halle un juro de 61,318 maravedís en cabeza del rector y claustro de la expresada Universidad, situado en las alcabalas de la ciudad de Santiago, se servirá dar noticia de él ó entregarlo en Madrid al Sr. D. Jacobo María Varela, calle de la Abada, núm. 12, cuarto principal.

BANCO DE INGLATERRA.

Fondos no reclamados.

En cumplimiento de una orden del tribunal de la chancillería con fecha 4 de Marzo de 1853, y en virtud de las actas 1.ª William 4.ª, cap. 45 y 54, Geo. 3.ª, cap. 40, se ha notificado á los oficiales del Banco de Inglaterra recojan de los comisionados para la reducción de la deuda nacional la suma de 600 libras esterlinas inscrita á nombre de Alejandra Lagarzieta, de San Sebastian, en España, viuda, que habia sido trasferida á dichos comisionados por no haberse cobrado los dividendos que la corresponden desde 5 de Enero de 1839.

Se hace saber por lo tanto que al espirar los tres meses de término, contados desde esta fecha, sin que se presenten á reclamar dicha cantidad los interesados con su justificación correspondiente, se devolverá y pagarán sus dividendos al Contador general del tribunal de la chancillería.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCEPE. A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de la primera actriz Doña Manuela Ramos.—La tierra de promisión, comedia nueva en tres actos, traducida del frances.—Tandas de walses y rigodones.—El hijo en cuestion, graciosa pieza en un acto.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho y media de la noche.—Ojos y oídos engañan, comedia original y en verso, en tres actos.—Los ventorrillos de Puerta de Tierra, baile español.—Lovidios del cielo, comedia en un acto.—Miscelánea de bailes españoles, ejecutada por andaluces, gallegos y valencianos.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía del Dominó negro.—El médico de cámara, comedia nueva en cuatro actos y en verso, original de D. Antonio Hurtado.—Sinfonía de Los dos fogaros.—Perico el empedrador, sainete.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—La Colorra, zarzuela nueva en un acto.—Baile.—El Marqués de Caravaca, aplaudida zarzuela, en verso, dividida en dos cuadros.

Nota. Mañana se ejecutará la misma funcion, destinándose su producto á beneficio de las provincias de Galicia afligidas por el hambre.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.